

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 213

Fecha Estado: 14/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180014800	Ejecutivo con Título Hipotecario	DIGNORA ELENA - BENJUMEA ESCOBAR	CONSTRUCTORA GUYACANES	Auto aprobando liquidación Aprueba la liquidación del crédito	13/12/2022	1	
05266310300220210007000	Verbal	KALAPATI S.A.S.	BIENES Y DESARROLLOS CONBIENES S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se imparte aprobación a la liquidación de costas	13/12/2022	1	
05266310300220210022200	Verbal	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE	UNO A ASEO INTEGRADO S.A.	Auto que revoca poder y designa nuevo apoderado Se reconoce personería al Dr. Kevin Henao Vallejo, para Rep. a la parte actora, se entienda revocado el poder al abogado anterior	13/12/2022	1	
05266310300220220000800	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	FACINO S.A.S.	Sentencia. Falla: ordena avalúo y remate	13/12/2022	1	
05266310300220220022400	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JWAVIER ALBERTO REALES BROCHERO	Auto que pone en conocimiento Se remite al apoderado al auto anterior, en su numeral 4 de la parte resolutoria del auto que libro mandamiento de pago	13/12/2022	1	
05266310300220220030300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	13/12/2022	1	
05266310300220220032100	Divisorios	LUZ MARINA - CALLE CORREA	FABIO ANTONIO CALLE CORREA	Auto que pone en conocimiento Se autoriza el retiro de la demanda	13/12/2022	1	
05266310300220220032300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA RIOS LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Angela María Zapata Bohorquez	13/12/2022	1	
05266310300220220032500	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUISA FERNANDA SERNA TAMAYO	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería a la Dra. Lina María Gaviria Gómez	13/12/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2018 00148 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	DIGNORA ELENA BENJUMEA ESCOBAR
Demandado (S)	CONSTRUCTORA GUAYACANES S.A.SY OTRO
Tema Y Subtema	APRUEBA LIQUIDACIÓN CREDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, trece de diciembre de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 446 del C.G.P., se aprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, toda vez que la misma no fue objetada.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00222 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	ALEJANDRO MOLINA ARAQUE Y OTROS
Demandado (s)	OPTIMA S.A.S. VIVIENDA Y CONSTRUCCIÓN Y OTROS
Tema y subtema	RECONOCE PERSONERIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante comunicación electrónica el abogado KEVIN HEANAO VALLEJO aportó poder concedido por ALEJANDRO MOLINA ARAQUE, SANDRA YULIETH PARRA, ORBILIA DE JESUS ARAQUE, NATALIA MOLINA ARAQUE, GABRIEL MOLINA ARAQUE, que obran como demandantes en este proceso. En consecuencia, se reconoce personería al abogado KEVIN HENAO VALLEJO, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

En estos términos, se entiende revocado el poder al abogado OSCAR ANDRES BUCHELY HOYOS que venía actuando en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00070 00
Proceso	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante (S)	KALAPATI S.A.S
Demandado (S)	CONSTRUCTORA CONVIVIENDAS S.A.S Y OTROS
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas concentrada, en favor de la parte demandada y terceros vinculados

Agencias en derecho primera instancia..... \$8.000.000.
Agencias en derecho segunda instancia.....\$2.000.000.
TOTAL\$10.000.000.

Envigado, 13 de diciembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 925
Radicado	05266 31 03 002 2022 00008 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado (s)	FACINO SAS y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA
Tema y subtema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de la CORPORACION INTERACTUAR, en contra de FACINO SAS. y PAOLA ADÍELA MAZO VEGA

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, CORPORACIÓN INTERACTUAR, demandó en proceso EJECUTIVO a FACINO SAS, solicitando librar mandamiento de pago por la suma de -\$300.000.000, como capital representado en el pagaré N°241175608, más los intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de octubre de 2021 a una tasa del 1.437096% mensual, más los intereses moratorios la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 21 de enero de 2022, de él se notificó en forma legal a la parte demandada, la señora Paola Adelia Mazo Vega fue notificada por aviso el día 6 de junio de 2022, conforme lo prescriben los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; mientras que, la Sociedad FACINO SAS fue notificada por correo electrónico conforme lo permite la ley 2213 de 2022, con constancia de apertura del mensaje del día 26 de octubre de 2022.

Pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no pagó ni propuso excepciones.

Tramitado el proceso en legal forma, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo un pagaré, documento que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, de ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, ni propuesto excepciones, procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR de CORPORACION INTERACTUAR, en contra de la sociedad FACINO SAS, y de la señora PAOLA ADÍELA MAZO VEGA, para el cobro de las sumas de dinero que se indicaron en el mandamiento de pago librado el día 21 de enero de 2022.

2º. Ordénese el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

3º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$9.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6048d71f6b348ca0c5e61ffdaacad7738963e890553a8f353c2dcf8743603b1**

Documento generado en 13/12/2022 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00224 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado (s)	JAVIER ALBERTO REALES BROCHERO
Tema y subtema	REMITE A AUTO ANTERIOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintidós.

En atención al memorial que antecede, se remite a la apoderada judicial al numeral 4 de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, en el cual se le realiza un requerimiento previo al decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	921
Radicado	05266 31 03 002 2022 00303 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ
Tema y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, trece de diciembre de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ.

ANTECEDENTES

La sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A., presentó demanda en proceso ejecutivo en contra de la señora YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ, por las siguientes sumas:

- a. La suma de \$78.342.489 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16551932, contentivo de la obligación nro. 9145003603.
- b. La suma de \$76.678.489 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16552089, contentivo de la obligación nro. 9145003604.
- c. La suma de \$79.572.092 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16551933, contentivo de la obligación nro. 507419992176.
- d. La suma de \$79.572.092 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16552088, contentivo de la obligación nro. 507419992177.

- e. Los intereses de mora sobre el capital contenido en cada uno de estos títulos, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 06 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago vía correo electrónico, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. (pdf 4), sin que formulara excepciones ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

El artículo 422 del mismo estatuto, regula los títulos ejecutivos como género, estableciendo que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

El Código de Comercio, regula los títulos valores, que son especie de los títulos ejecutivos, y en su artículo 621 dispone que, *“además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los*

títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea.”

De manera particular, el artículo 709 mercantil, consagra el contenido del pagaré, estableciendo: “1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

En el caso concreto, la parte demandante presentaron como documento base del recaudo, los pagarés visibles de la página 11 al 37, del archivo 02 del expediente digital. Los títulos valores, cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 621 y 709 del Código de Comercio.

La parte demandada fue debidamente notificada y dentro del término del traslado no propuso excepciones, ante lo cual, se da aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 440 Código General del Proceso, el cual expresa “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado(...).”

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de SCOTIABANK COLPATRIAS.A. y en contra de YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados o que llegaren a estarlo, para que con el producto de éste se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que liquiden el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense por la secretaria. Como agenciasen derecho se fija la suma \$12.000.000.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

Luis Fernando Uribe Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80380b0df51971c61801f025e0334c691a6424d31855977e680a688ceb6538bd**

Documento generado en 13/12/2022 09:45:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	922
Radicado	05266 31 03 002 2022 00321 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	LUZ MARINA CALLE CORREA
Demandado (s)	FABIO ANTONIO CALLE CORREAY OTROS
Tema y subtemas	AUTORIZA RETIRO DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, trece de diciembre de dos mil veintidós

De acuerdo con la solicitud que mediante memorial que precede hace el apoderado de la parte demandante, pues así lo permite el artículo 92 del Código General del Proceso, se AUTORIZA el RETIRO DE LA DEMANDA.

ARCHÍVESE lo actuado en forma definitiva.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



Auto interlocutorio	923
Radicado	05266 31 03 002 2022 00323 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	"BANCOLOMBIA S.A."
Demandado (s)	LUZ MARINA RÍOS LÓPEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la sociedad "AECOSA S.A.", actuando como Representante Legal de "Bancolombia S.A.", ha presentado demanda Ejecutiva en contra de la señora Luz Marina Ríos López, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 42.758.387, para hacer efectivo el pago de dos pagarés.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que "El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo"; igualmente establece que "Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague"; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos excepcionando la presencialidad e instando al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la sociedad “Bancolombia S.A.” y en contra de la señora Luz Marina Ríos López, por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de \$ 136.689.600.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 2300098776 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 18 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

B. Por la suma de \$ 34.626.394.00 como capital correspondiente al pagaré nro. 2300098778 que se adjuntó con la demanda; más los intereses de mora sobre dicho capital, los cuales se liquidarán mes a mes a partir del 18 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en forma personal a la demandada, advirtiéndosele que dispone de un término de cinco (05) días para cancelar la obligación mencionada (art. 431 del Código General del Proceso), o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 444-1 ibídem).

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA a la abogada Ángela María Zapata Bohórquez para representar a la sociedad demandante. ADVIRTIENDO que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	924
Radicado	05266310300220220032500
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE (LEASING)
Demandante (s)	"BANCO DAVIVIENDA S.A." NIT. 860.034.313-7
Demandado (s)	LUISA FERNANDA SERNA TAMAYO (C.C. 43.752.119)
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderada judicial, la sociedad "Banco Davivienda S.A." ha presentado demanda de Restitución de Inmueble entregado a título de arriendo financiero (leasing) en contra de la señora Luis Fernanda Serna Tamayo; la cual llena los requisitos generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, así como los del artículo 384 y 385 de la misma obra. Por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

1º. Admitir la demanda de Restitución de Inmueble entregado a título de arriendo financiero (Leasing) que ha presentado el "Banco Davivienda S.A." en contra de la señora Luisa Fernanda Serna Tamayo.

2º. A la demanda se le dará el trámite señalado para el proceso verbal en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, así como las normas especiales del artículo 384 de la misma obra.

3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, a fin de que, si lo estima pertinente, la conteste en legal forma.

4º. Se advierte a la demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el ente financiero demandante, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso

los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél.

8º. En la forma y términos del poder conferido, se otorga personería para representar a la sociedad demandante a la abogada Lina María Gaviria Gómez.

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ